

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 constituida por:

- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

MEDIDAS: Solicitud expresa de medida provisional.

PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO.

ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la C.C. 44.001.194 de Medellín, ante ustedes concurro para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 entidad contratada para el proceso de selección representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales a DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, consagrados también en esta carta fundamental con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me encuentro participando en la Convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN, específicamente en el empleo denominado Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y código de ficha DS-SC-3002 de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: Que el día 19 de mayo de 2021, se presentaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos en la página de SIMO - CNSC, los cuales una vez revisados me percaté de que mi estado era no admitido.

TERCERO: Que una vez revisado los detalles del resultado encontré la siguiente observación en cuanto a mi título profesional en Administrador de Empresa Turísticas: textualmente se manifiesta:

“El título aportado en Administración de Empresas Turísticas no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ([hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_públicas/programas](http://hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas)). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.”

CUARTO: Que de igual manera, procedí a verificar la sección de experiencia y me percaté que esta no fue tomada en cuenta, por cuanto se manifiesta que al no cumplir el ítem de estudios no se válida la experiencia.

QUINTO: Que el día 21 de mayo de 2021 interpusé reclamación a estos cuestionamientos bajo las siguientes argumentaciones:

1. Es importante mencionar que, de acuerdo al formato FT-GH-1824 de descripción del empleo al que aspiro, en los requisitos del mismo se indica que el aspirante debe acreditar *título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados* y, verificando los programas académicos que se relacionan dentro del NBC “administración” se encuentran Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, Administración Hotelera y Administración Hotelera y Turística, en ese sentido, si bien, la carrera de Administración de Empresas Turísticas no se encuentra taxativamente relacionada dentro de los programas académicos del cargo al que aspiro, también es claro que, de acuerdo a la información poblacional del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el programa de Administración de Empresa Turísticas con código 3205 tiene como Núcleo Básico del Conocimiento NBC la administración, situación idéntica ocurre con el programa de las especializaciones en Alta Gerencia y Gerencia de Mercadeo, es decir, que encajan dentro de los programas académicos requeridos para aplicar al cargo de Gestor III grado 03 del nivel profesional dentro del proceso de selección de ingreso 1461 de 2020 DIAN.

2. Aunado a lo anterior, el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del “*proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020*”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, modificado parcialmente por el Acuerdo 0332 del 27 de noviembre de 2020, dentro del parte de las definiciones que trae para la verificación de requisitos mínimos indica, respecto del Área de Conocimiento que, se trata de una *agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).*

3. Asimismo, frente a los Núcleos Básicos de Conocimientos - NBC indica que, corresponden a la *división de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales* (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

4. Así las cosas, a carrera de Administración de Empresas Turísticas está incluida dentro del área de conocimientos de los programas académicos que tiene como requisitos los aspirantes al cargo al que ya se ha hecho mención, esto por cuanto algunos de los que se relacionan corresponden a Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, Administración Hotelera y Administración Hotelera y Turística. A su vez, todas ellas hacen parte del Núcleo Básico de Conocimientos en administración, tal y como se mencionó en el hecho anterior, por lo que, negarme la oportunidad de continuar con el concurso para aspirar al cargo inscrito vulnera no solo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, sino también, el derecho a la igualdad frente a aquellos aspirantes que acreditaron títulos en carreras del área de conocimiento igual a la mía.

SEXTO: Que, de acuerdo a los argumentos expuestos en la reclamación ante la CNSC, si se hace una revisión del NBC “administración” se encuentran Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, Administración Hotelera y Administración Hotelera y Turística por lo que el hecho que no aparezca de manera textual (el nombre del título en la parte de los programas académicos de este núcleo), no implica que la persona no haya ejercido una profesión en administración o afín y que pueda desarrollar las funciones del cargo. Por lo tanto, mi exclusión dentro de los admitidos, muestra una flagrante contradicción que puede obedecer a errores del manual de funciones de la entidad o a errores de interpretación por parte de la Universidad encargada del proceso y que de manera evidente atenta contra mi derecho al trabajo, el derecho a la igualdad al no poder acceder a un cargo de carrera administrativa; pues no se me están brindando las mismas condiciones para poder participar por un puesto dentro de este concurso y se me está desconociendo los estudios profesionales realizados los cuales hacen parte de los núcleos básicos del conocimiento exigidos por el cargo.

SEPTIMO: El día 18 de junio de 2021, se publicó en mi página de SIMO respuesta a mi reclamación.

En esta respuesta la entidad expresa de manera textual lo siguiente:

“Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.”

OCTAVO: Que si bien es claro que no es posible que se haga cargue de documentos para validación de requisitos mínimos posteriores a la inscripción, también en cierto que como derecho de los participantes se puede enviar por el medio que exija la CNSC en la etapa de reclamaciones los documentos pertinentes que demuestren que los documentos cargados previamente en el proceso de inscripción cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el cargo y los cuales deben ser revisados por el personal encargado para poder hacer un dictamen real y objetivo sobre la reclamación realizada. Algo contrario a esto, se convierte en una violación clara al debido proceso, pues no se están dando las garantías, ni condiciones de igualdad a los participantes del proceso.

NOVENO: Que en esta misma respuesta la entidad expresa de manera textual lo siguiente:

“Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone: Párrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subraya y negrita fuera del texto)

Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente. Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, por lo que no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo.”

DECIMO: Que de acuerdo a esta respuesta, si bien es cierto que el sistema de carrera administrativa de la DIAN se rige por la especialidad; también es cierto que las profesiones que sean seleccionadas para los puestos a proveer no pueden ser escogidas de manera aleatoria entre un grupo de profesiones de un determinado Núcleo Básico del conocimiento; sino debe obedecer a un estudio riguroso en el que se determinen las calidades y características de cada profesión y si pueden o no pueden cumplir con ciertas características para el empleo. Así se desprende de lo dispuesto en la misma normatividad citada por la CNSC en la respuesta a mi reclamación, correspondiente al párrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015

cuando indica que, **en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien** las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

En el aparte transcrito, se evidencia que al momento de realizar las convocatorias para la provisión de empleos de carrera, los criterios para establecer los requisitos académicos del aspirante no son excluyentes entre el Núcleo Básico de Conocimientos NBC y cada unas de las disciplinas que lo conforman, sino que, indica que en dicha convocatoria se indicará el NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran.

En este orden de ideas y en mi caso específico, mi profesión es Administración de Empresas Turísticas, la cual hace parte del núcleo básico del conocimiento administración. Como se puede ver la carrera matriz de este núcleo del conocimiento es la administración de empresas y de ella se desprenden algún número de carreras que han venido surgiendo con el tiempo, dentro de ellas se encuentran las de administración de empresas turísticas, de la cual soy graduada, y Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, Administración Hotelera y Administración Hotelera y Turística, afines a mi profesión; razón por la cual no se puede de manera caprichosa y sin estudios que demuestren el grado de especialidad ciertamente requerido para cada cargo eliminar a la carrera matriz de este núcleo del conocimiento y más cuando se incluye la carrera administración de empresas turísticas, la cual cuenta con registro calificado.

En ese orden de ideas, no es claro si por error al momento de la formulación del manual de funciones por parte de la DIAN o por malinterpretaciones del personal que realiza el proceso de selección no he sido admitida por las razones ya expuestas; lo cierto es que se me está violando mi derecho a igualdad de participación en el proceso y mi derecho al trabajo.

DECIMO PRIMERO: Que la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 manifiesta en su respuesta que dentro de las razones de mi inadmisión está la especialidad de la profesión. En este sentido no se entiende si se requiere algún saber específico o especialidad de la profesión más allá de la ingeniería de Sistemas; porque dentro del mismo cargo pueden aplicar otras carreras fuera de este núcleo del conocimiento como administración de empresas, contaduría pública, derecho, economía, ingeniería administrativa, entre otras.

DECIMO SEGUNDO: Señor Juez ante la situación expuesta me remito ante usted para que se estudie mi caso y se tutelen mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; toda vez que se está incurriendo en error por parte de estas entidades, que pueden ocasionarme un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que se tiene previsto para el día 5 de julio de 2021 la realización de las pruebas escritas de esta convocatoria

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y teniendo en cuenta que con lo ocurrido se me puede generar un perjuicio irremediable al convocar a prueba escrita del proceso en mención; solicito ante usted Señor Juez que como medida provisional se suspenda el proceso N° 1461 de 2020 DIAN, específicamente la OPEC 126534 hasta tanto no se me de resolución a esta tutela y como medida para salvaguardar mi derecho a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

III. PETICIÓN

Por los hechos antes expuesto, señor juez solicito se tutelen mis derechos fundamentales a: DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, vulnerados por los accionados al declararme como no admitido del proceso y por tanto se sirva:

PRIMERA: Ordenar al Gerente o Representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que se me declare como **ADMITIDA** dentro de la verificación de requisitos mínimos del proceso N° 1461 de 2020 DIAN Número OPEC 126562.

SEGUNDA: Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) abstenerse de realizar las pruebas escritas del proceso N° 1461 de 2020 DIAN Número OPEC 126562 hasta tanto se resuelvan la reclamación.

TERCERA: Ordenar al Gerente o Representante legal de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, que se realice la corrección al correspondiente manual de funciones de este cargo por las razones expuestas.

CUARTA: Que de considerarse necesario por parte del señor Juez se realice las consultas pertinentes a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia sobre la equivalencia de la carrera en Administración de Empresas Turísticas, que se ofrece en esta Universidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción, amparada en el Artículo 86 de la C.N. y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Los Derechos Fundamentales a: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO, amparado en los artículos 29, 13, y 25 de nuestra Carta Política.

- **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**

El Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 08001233300020130035001 del 24 de febrero 2014 y ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de

decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

- **Derecho al debido proceso**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

En ese sentido, el derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

- **Derecho a la igualdad**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una

garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

V. PRUEBAS

1. Constancia de inscripción a la Gestor III con código 303 grado 03 del nivel profesional, con número OPEC 126562 y código de ficha DS-SC-3002.
2. Manual de funciones al cargo al cual aspiro.
3. Observaciones de la CNSC de resultados de inadmisión en verificación de requisitos mínimos.
4. Reclamación presentada el 21 de mayo de 2021 ante la CNSC.
5. Respuesta a reclamación por parte de la CNSC.
6. SNIES carreras Administración de empresas turísticas en el Colegio Mayor de Antioquia y de las especializaciones en alta gerencia y en gerencia de mercadeo.
7. Fotocopia de mi cédula.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en este escrito.

VII. ANEXOS

Como anexos entrego las relacionadas como pruebas dentro de la presente acción y copia de la tutela para archivo y traslado de la misma.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré en la Calle 22 sur 40 -63 Envigado, Antioquia; en el celular 3005577247 o en el Correo electrónico: anmazapa@gmail.com

ACCIONADOS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.,
Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14

PBX: (571) 325 7500

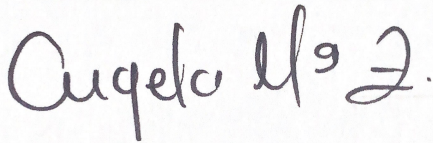
INFORMACIÓN: (571) 325 8181

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Teléfono: 3015577247

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Angela M^a Z.", is displayed on a light gray rectangular background.

ANGELA MARÍA ZAPATA PALACIO
C.C. 44.001.194 de Medellín